



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0349**

Valledupar, **24 ABR 2026**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA
CON RADICADO No. 09583 DEL 21 DE JULIO DE 2025, POR PRESUNTA
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993², la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

¹ Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.



Continuación Auto No. **0349** de **24 ABR 2026** "por medio del cual se ordena archivo definitivo de denuncia con radicado No. 09583 del 21 de julio de 2025, por presunta infracción ambiental." "----- 2

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante radicado No. **09583 del 21 de julio de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se recepcionó denuncia ambiental anónima, la cual se fundamenta en los siguientes hechos:

"El día 21 de julio del 2025, por medio de la red social X de CORPOCESAR, se recibió una denuncia ambiental en relación como se roban el agua del río Guatapuri. El usuario manifiesta que varias veces ha denunciado."

El señor MAC DONAL @macdonal, como aparece registrada en la red social X, manifiesta que, que están robando el agua del río Guatapuri. Adjunto como evidencia la fotografía de la denuncia".

Que, mediante el Oficio No. **OJ 1200-1060 del 06 de noviembre de 2025**, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR brindó respuesta a la denuncia presentada y requirió al denunciante, manifestando lo siguiente:

"Una vez revisada la información allegada y se evidenció que no contiene la totalidad de los requisitos mínimos necesarios para la correcta identificación del área afectada y la procedencia de la visita técnica."

Por lo anterior y conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se le requiere aportar, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente comunicación, la siguiente información:

- 1. Dirección exacta del predio y referencias geográficas para ubicación de los árboles afectados.*
- 2. Documento que acredite la ocupación o propiedad del predio (certificado de tradición, recibo de servicio público u otro válido).*
- 3. Fotografías recientes donde se evidencien los daños de los árboles.*
- 4. Datos de contacto actualizados (número celular y correo electrónico)."*

Asimismo, se indicó que, si la información no era aportada dentro del término otorgado, se procederá al archivo del trámite como lo dispone el Art. 17 del CPACA.

f

Continuación Auto No. **0349** de **24 ABR 2026** "por medio del cual se ordena archivo definitivo de denuncia con radicado No. 09583 del 21 de julio de 2025, por presunta infracción ambiental." _____ 3

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 23.- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

3.2. LEY 1333 DE 2009. En su artículo 5, preceptúa,

- **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente (**Subrayado fuera del texto original**)*

(...)

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

ARTICULO 17.- INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3.3. LEY 1437 DE 2011³. En su artículo 47, establece,

- **Procedimiento administrativo sancionatorio.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

³ Por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



0349

24 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena archivo definitivo de denuncia con radicado No. 09583 del 21 de julio de 2025, por presunta infracción ambiental." _____ 4

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

3.4. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son **verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental** o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Además de estas finalidades **ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.5 LEY 1437 DE 2011⁴. En su artículo 17, sustituido por la Ley 1755 de 2015⁵, dispone,

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Que, ahora bien, teniendo en cuenta el requerimiento realizado por esta entidad y vencido el termino otorgado sin que este se pronunciara, aportara los documentos o solicitara prórroga, no se configuran los requisitos mínimos para poder iniciar con el tramite de la gestión iniciada.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0349

24 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "por medio del cual se ordena archivo definitivo de denuncia con radicado No. 09583 del 21 de julio de 2025, por presunta infracción ambiental." _____ 5

Que, asimismo, al no contar con la ubicación exacta ni los elementos probatorios mínimos, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad física y jurídica para iniciar la etapa de indagación preliminar o apertura de proceso sancionatorio ambiental bajo los términos de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no existe certeza sobre el lugar de los hechos ni el presunto infractor.

Que en aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso (art. 29 C.P.), así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 —que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo—, esta Oficina concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos materiales para continuar la actuación administrativa sancionatoria.

Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la denuncia.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

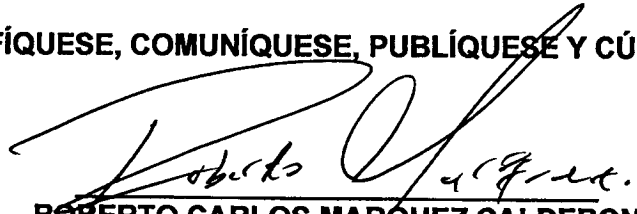
DISPONE:

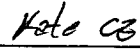

ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia ambiental No. 09583 del 21 de julio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este documento.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

4